



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **008** - 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **17** ENE 2019

VISTO:

El informe N°01-2019-GRA/GG-GRI-SGO, emitido por la Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria a la imputada **ING. TANIA MOLINA PAJUELO**- Residente de la Obra meta 152: CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ATENCION DE DESARROLLO SOCIO EMOCIONAL Y DE CAPACIDADES PARA VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN SITUACION DE RIESGO DEL AREA METROPOLITANA, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO; año en referencia 2016; conforme los actuados que obran en el Expediente administrativo N° 01-2019-GRA/ST, contenidos en noventa y tres folios (94 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 09 de enero de 2019, el Sub Gerente de obras del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N°01-2019-GRA/GG-GRI-SGO, en relación al expediente disciplinario N° **36 Y 43-2017-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de la sanción disciplinaria del CPC. **ING. TANIA MOLINA PAJUELO**- Residente de la Obra meta 152: CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ATENCION DE DESARROLLO SOCIO EMOCIONAL Y DE CAPACIDADES PARA VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN SITUACION DE RIESGO DEL AREA METROPOLITANA, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO; año en referencia 2016; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

1.1. Que, mediante Memorando N° 35-2017-GRA/GR-GG-SG, el Abog. Blúmer Z. Quispe Casafranca- Secretario General informa a la Abog. Patricia Flores Urbina- Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho; mencionando lo siguiente:

(...).

Remítirle copia fe datada del expediente de la Resolución Gerencial General Regional N° 014-2017-GRA/GR-GG, de fecha 18 de enero de 2017, en 14 folios; remisión que se efectúa en atención al Artículo Cuarto de la Resolución en mención.

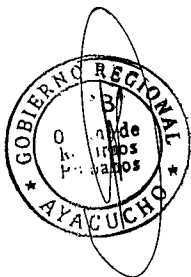
1.2. Que, obra la Resolución Gerencial General Regional N° 14-2017-GRA/GR-GG; de fecha 18 de enero del 2017 mencionando lo siguiente:

(...).

Que, con fecha 19 de mayo del 2016, se suscribió el contrato N° 038-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, entre la entidad y la empresa MEDIOS DE ELEVACION SAC, producto del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 060-2015-GRA-SEDE CENTRAL (Segunda Convocatoria), para la Adquisición de ascensor sin cuarto de máquinas para la Meta 152: Construcción del Centro de Atención de Desarrollo Socio Emocional y de Capacidades para las Víctimas de Violencia Familiar y Sexual en Situación de Riesgo del Área Metropolitana, Provincia de Huamanga-Ayacucho, por el monto de s/. 207,000.00 (Doscientos siete mil con 00/100 soles), bajo el sistema de contratación a suma alzada, con un plazo de ejecución de 210 días calendario, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, por lo que el contrato habría vencido indefectiblemente el día 15 de diciembre del 2016.

Que, con fecha 02 de diciembre del 2016, mediante la Solicitud registrada con el expediente administrativo N° 029944-2016, el contratista MEDIOS DE ELEVACION SAC, solicita ampliación de plazo por 75 días calendario, argumentando que hubo problemas de huelga de servicio de aduanas y transporte carguero, por aproximadamente un mes.

Que, con fecha 06 de diciembre del 2016, la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, mediante el Oficio N° 898-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF,



remite los actuados a la Sub Gerencia de Obras, para su pronunciamiento, el mismo que deriva el caso a la Residente de Obra Meta N° 152, Ing. Tania Molina Pajuelo, quien de forma tardía presenta el Informe N° 049-2016-GRA-GGR/GRI-SGO-TAMP-RO, con fecha 20 de diciembre del 2016, en el cual informa que el nuevo plazo solicitado es excesivo, ya que solicitan 75 días calendarios, tiempo que excede los nuevos plazos de ejecución de obra, así mismo generara un desfase presupuestal de un año hacia otro.

Que, con fecha 23 de diciembre del 2016, la Oficina Regional de Administración, mediante el Oficio N° 1619-2016-GRA/GG-ORADM, remite los actuados a la Gerencia General Regional, avocándose al conocimiento del caso.

Que, habiéndose suscrito el Contrato N° 038-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, bajo los alcances de la derogada Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en consecuencia corresponde aplicar al presente caso la mencionada norma, en ese sentido el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la entidad debe resolver la solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación, y que de no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, en ese sentido, habiendo el contratista presentado su solicitud de ampliación de plazo, el 02 de diciembre del 2016, **el plazo para resolver dicho petitorio y notificar la decisión caducada indefectiblemente el 20 de noviembre del 2016**, por lo que en consecuencia se advierte que en el presente caso, a la fecha han transcurrido en exceso los 10 días hábiles estipulados como plazo máximo para resolver y notificar la decisión, y no habiendo pronunciamiento alguno sobre dicha solicitud habría operado el consentimiento por silencio administrativo, haciendo innecesario pronunciarse respecto a que si los hechos alegados por el contratista se encuentran debidamente acreditados o constituyen causal para la ampliación del plazo, por lo que se deberá elaborar adenda al referido contrato, pues se tiene por aprobada la solicitud del contratista, sin perjuicio de iniciar las acciones para determinar responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que presuntamente incumplieron con darle el tramite con la celeridad necesaria, a efecto de resolver la solicitud materia de la presente resolución dentro del plazo legal...



IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Carta N°15-2018-GRA/GR-GG-SGO, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra **ING. TANIA MOLINA PAJUELO**- Residente de la Obra meta 152: CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ATENCION DE DESARROLLO SOCIO EMOCIONAL Y DE CAPACIDADES PARA VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN SITUACION DE RIESGO DEL AREA METROPOLITANA, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO; año en referencia 2016, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

ING. TANIA MOLINA PAJUELO- Residente de la Obra meta 152: CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ATENCION DE DESARROLLO SOCIO EMOCIONAL Y DE CAPACIDADES PARA VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN SITUACION DE RIESGO DEL AREA METROPOLITANA, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO, periodo 2016.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Responsabilidad por incumplimiento de plazos, previsto en el numeral 1 del artículo 143° de la Ley N° 27444 que dispone: 143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado; por cuanto, de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo, cabe señalar que se dio la ampliación de plazo, por consentimiento, ya que operó el silencio administrativo por las siguiente razones.

Que, con fecha 19 de mayo del 2016, se suscribió el contrato N° 038-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, entre la entidad y la empresa MEDIOS DE ELEVACION SAC, producto del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 060-2015-GRA-SEDE CENTRAL (Segunda Convocatoria), para la Adquisición de ascensor sin cuarto de máquinas para la Meta 152: Construcción del Centro de Atención de Desarrollo Socio Emocional y de Capacidades para las Víctimas de Violencia Familiar y Sexual en Situación de Riesgo del Área Metropolitana, Provincia de Húamanga-Ayacucho, por el monto de s/. 207,000.00 (Doscientos siete mil con 00/100 soles), bajo el sistema de contratación a suma alzada, con un plazo de ejecución de 210 días calendario, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, por lo que el contrato habría vencido indefectiblemente el día 15 de diciembre del 2016.



Que, con fecha 02 de diciembre del 2016, mediante la Solicitud registrada con el expediente administrativo N° 029944-2016, el contratista MEDIOS DE ELEVACION SAC, solicita ampliación de plazo por 75 días calendario, argumentando que hubo problemas de huelga de servicio de aduanas y transporte carguero, por aproximadamente un mes.

Que, con fecha 06 de diciembre del 2016, la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, mediante el Oficio N° 898-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, remite los actuados a la Sub Gerencia de Obras, para su pronunciamiento, el mismo que deriva el caso a la Residente de Obra Meta N° 152, Ing. Tania Molina Pajuelo, quien de forma tardía presenta el Informe N° 049-2016-GRA-GGR/GRI-SGO-TAMP-RO, con fecha 20 de diciembre del 2016, en el cual informa que el nuevo plazo solicitado es excesivo, ya que solicitan 75 días calendarios, tiempo que excede los nuevos plazos de ejecución de obra, así mismo generara un desfase presupuestal de un año hacia otro.

Que, del caudal probatorio se evidencia irregularidades que favorecen la Ampliación de plazo, por silencio administrativo, a la empresa MEDIOS DE

ELEVACION SAC; por parte de la **ING. TANIA MOLINA PAJUELO** - Residente de la Obra meta 152: CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ATENCION DE DESARROLLO SOCIO EMOCIONAL Y DE CAPACIDADES PARA VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN SITUACION DE RIESGO DEL AREA METROPOLITANA, PROVINCIA DE HUAMANGA-AYACUCHO. Que, mediante Carta S/N, de fecha 02 de diciembre de 2016 ingresa la solicitud de Ampliación de Plazo, siendo está dirigida a la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal. Que, con fecha 06 de diciembre del 2016, la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, mediante el Oficio N° 898-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, remite los actuados a la Sub Gerencia de Obras, para su pronunciamiento, el mismo que deriva el caso al Residente de Obra Meta N° 152, Ing. Tania Molina Pajuelo y contestada mediante informe N° 049-2016-GRA-GGR/GRI-SGO-TAMP-RO. Que contando con el plazo de diez (10) días hábiles; que el **Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado establece mediante su Artículo 140° Numeral 2° La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad.** Teniendo en cuenta que el residente de la obra la Ing. TANIA MOLINA PAJUELO; fue quien dejó superar el plazo de pronunciamiento de la entidad, toda vez conforme al sello de recepción en el informe N° 049-2016-GRA-GGR/GRI-SGO-TAMP-RO, esta se presentó el 20 de diciembre de 2016 habiendo superado el plazo de los diez (10) días hábiles computados desde el día siguiente de su presentación; siendo último día de plazo para la contestación el 16 de diciembre de 2016. En tal sentido se dio la demora del trámite de la ampliación de plazo en pronunciamiento de la Ing. Tania Molina Pajuelo- Residente de obra meta 152: CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ATENCION DE DESARROLLO SOCIO EMOCIONAL Y DE CAPACIDADES PARA VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN SITUACION DE RIESGO DEL AREA METROPOLITANA, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO; desde el 06 de diciembre del 2016, que tuvo conocimiento mediante el Oficio N° 898-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF hasta el 20 de diciembre de 2016 en el cual se pronuncia mediante el Informe N° 049-2016-GRA-GGR/GRI-SGO-TAMP-RO, donde ya se obtuvo la ampliación de plazo por no existir pronunciamiento expreso de la entidad.



NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444:

Artículo 143° Numeral 1°.

Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 140° Numeral 2°.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en los Expedientes Administrativos N° 36 Y 43-2017/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

- 4.1. Que, mediante el oficio N° 1619-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 28 de diciembre del 2016; en el cual la Econ. Lilia Edith Huamán Carrasco- Directora Regional de Administración informa al Ing. Edwin E. Caro Castro- Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, informando lo siguiente:

(...).

*Documentos de la referencia, con relación a la solicitud de **ampliación de plazo**, presentado por el Representante Legal de la empresa MEDIOS DE ELEVACION SAC, con relación al servicio de "Adquisición de ascensor para la Obra: Construcción del Centro de Atención de Desarrollo Socio emocional y de Capacidades para las Víctimas de Violencia Familiar y Sexual en situaciones de riesgo del área Metropolitana, provincia Huamanga-Ayacucho", derivado de la adjudicación de Menor Cuantía N° 146-2015-GRA-SEDE CENTRAL., sobre el particular, de conformidad a la Resolución Ejecutiva Regional N° 749-2016-GRA/GR, de fecha 10 de octubre del 2016, el Titular de la Entidad dispuso delegar las facultades para resolver las ampliaciones de plazo a la Gerencia General Regional; en tal sentido, remito a su despacho para **pronunciamiento** de la solicitud del proveedor, **por ser de su competencia**.*



- 4.2. Que, mediante el Informe N° 85-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 23 de diciembre del 2016, mediante el cual se le comunica a la Econ. Lilia Edith Huamán Carrasco- Directora de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; mencionando lo siguiente:

(...).

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que con fecha 02 de diciembre, el representante legal de la empresa MEDIOS DE ELEVACION SAC., solicita ampliación de plazo por 75 días calendarios, argumentado que habría huelga de aduanas, en consecuencia la fecha de entrega sería el 14 de febrero de 2017.

II. ANALISIS:

- 2.1. Que, sobre el particular, de conformidad al artículo 175 del Reglamento del D. Legislativo 1017, ley de contrataciones del estado, aplicado al presente caso, procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: 1) cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo, en este caso, el contratista ampliara el plazo de las garantías que hubiere otorgado; 2) por

atrasos o paralizaciones no imputables al contratista; 3) por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la entidad; y, 4) por caso fortuito o fuerza mayor. El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los (07) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de 10 días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobado la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. Cualquier controversia relacionada con la ampliación de plazo por parte de la entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

2.2. En esa medida, la solicitud de ampliación de plazo, en el caso de bienes y servicios, puede presentarse con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, pero siempre dentro de los 07 días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o la finalización del hecho generador del atraso o paralización. En tal sentido, en el presente caso, la contratista no acredita la fecha exacta de la finalización del hecho generador, por lo que la solicitud constituye abuso de derecho, siendo así la ausencia de acreditación del hecho generador deviene en improcedencia la solicitud de ampliación de plazo.

2.3. Que, independientemente de la **falta de acreditación del hecho generador**, para que a partir de ello se compute el plazo de los siete días hábiles para la presentación de la solicitud, sin embargo se **advierte que desde la presentación de la solicitud de ampliación del plazo, esto es el 02 de diciembre del 2016, hasta la presentación del informe N° 049-2016-GRAGGR/GRI-SGO-TAMP-RO, esto es el 20 de diciembre del 2016, ha transcurrido los días con evidente propósito de favorecer al contratista, por dicha actitud se debe sancionar con drasticidad a quienes dilataron la tramitación.**

4.3. Que, mediante el Informe N°049-2016-GRAGGR/GRI-SGO-TAMP-RO, de fecha 20 de diciembre del 2016 mediante el cual la Ing. Tania A. Molina Pajuelo-Residente de la Obra meta 152: CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ATENCION DE DESARROLLO SOCIO EMOCIONAL Y DE CAPACIDADES PARA VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN SITUACION DE RIESGO DEL AREA METROPOLITANA, PROVINCIA DE HUAMANGA-AYACUCHO, informando al Ing. Vladimir Polanco Benites- Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, mencionando lo siguiente:

(...).

I. ANTECEDENTES:

La adquisición del ascensor sin cuarto de máquinas, ha sido convocado mediante ADS-CLASICO-60-2015-GRAG, 2da convocatoria, otorgándose la Buena Pro a la Empresa MEDIOS DE ELEVACION SAC, quien firmó un contrato el 19-05-2016 teniendo como fecha de entrega el 15-12-2016.

II. ANALISIS:

Con la fecha de entrega del ascensor se ha trabajado teniendo como fecha de término de obra el 31-12-2016, así mismo marco a esta proyección se ha hecho



la adquisición de los bienes, servicios y la entrega de la infraestructura en marco del convenio en cesión en uso, existente entre el Gobierno Regional de Ayacucho y la Municipalidad de Huamanga habiéndose asumido el compromiso de la entrega total de la obra para el próximo 31-12-2016.

Cabe mencionarle que desde la firma del contrato hasta la fecha, el proveedor no ha adjuntado ningún documento que acredite la adquisición del motor u otros elementos que acrediten su adquisición y/o fabricación del ascensor materia del contrato ni ha emitido comunicación por ningún medio acerca de los avances para dicha adquisición.

- 4.4. Que, mediante el Oficio N° 898-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 06 de diciembre de 2016, informa a la Ing. Tania Molina Pajuelo- Residente de Obra meta 152; para su pronunciamiento, mencionando lo siguiente:

Me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez remitir el documento de la referencia para su pronunciamiento; por medio del cual el representante legal de la empresa MEDIOS DE ELEVACION SAC, solicita la ampliación de plazo para la entrega del ascensor para la meta 152: "Construcción del Centro de Atención de Desarrollo Socio Emocional y de Capacidades para Víctimas de Violencia Familiar" derivado del proceso de selección AMC N° 146-2015-GRA-SEDE CENTRAL derivado ADS N° 060-2015-GRA-SEDE CENTRAL-2da convocatoria.

- 4.5. Que, mediante Carta S/N del 02 de diciembre del 2016, se solicita la ampliación de plazo, mencionando lo siguiente:

(...).

Es grato dirigirme a usted, a fin de solicitarles una ampliación del plazo de entrega del ascensor en relación a la adjudicación de menor cuantía N° 146-2015-GRA-SEDE CENTRAL-SEGUNDA CONVOCATORIA, mismo que según contrato firmado el 19 de mayo del 2016 entre ambas partes debe ser entregado en un plazo de 210 días calendarios, es decir el 15 de diciembre del 2016, y debido a situación ajena a nuestra voluntad, ya que hubo problemas de huelga de servicios de aduanas y transporte carguero (adjunto sustento) por aproximadamente 01 mes, nos vemos en la obligación de demorar el pedido solicitado por su entidad, mismo que según nos indican se solucionó el día de hoy.



Debido a lo mencionado en el párrafo anterior les solicitamos 75 días calendarios de ampliación en el plazo de entrega, mismo que correría a partir de la fecha de recepción del presente documento siendo el nuevo plazo de entrega el 14 de febrero del 2017, según la planificación detallada:

- Llegada aproximada del embarque 45 días 15 de enero del 2017
- Instalación y puesta en marcha 30 días 14 de febrero del 2017

En amparo del art.175 ampliación del plazo contractual del reglamento de la Ley de contrataciones del estado, acogiéndose al numeral 2 del mismo que cito:

"por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista"

Agradeceré pueda evaluar dicha ampliación de plazo ya que adicionalmente a que, por parte de nosotros la inversión está hecha en la fabricación del ascensor y los gastos correspondientes, tenemos la voluntad de poder concretar de la mejor manera dicha obra en beneficio de las dos partes.

MEDIOS PROBATORIOS

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- ✓ Oficio N° 1619-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 28 de diciembre del 2016.
- ✓ Informe N° 85-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 23 de diciembre del 2016.
- ✓ Informe N°049-2016-GRA-GGR/GRI-SGO-TAMP-RO, de fecha 20 de diciembre del 2016
- ✓ Oficio N° 898-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 06 de diciembre de 2016
- ✓ Carta S/N del 02 de diciembre del 2016, se solicita la ampliación de plazo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 12 de enero de 2018, se remitió a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho el Informe de Precalificación N° 21-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 43 y 36-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **ING. TANIA MOLINA PAJUELO**- Residente de la Obra meta 152: CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ATENCION DE DESARROLLO SOCIO EMOCIONAL Y DE CAPACIDADES PARA VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN SITUACION DE RIESGO DEL AREA METROPOLITANA, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO; año en referencia 2016; por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Carta 15-2018-GRA/GR-GG-SGO de fecha 16 de enero de 2018.



Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de Carta N°02-2018-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 05 de enero de 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra servidora **ING. TANIA MOLINA PAJUELO**- Residente de la Obra meta 152: CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ATENCION DE DESARROLLO SOCIO EMOCIONAL Y DE CAPACIDADES PARA VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN SITUACION DE RIESGO DEL AREA METROPOLITANA, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO; año en referencia 2016; por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, la procesada, **ING. TANIA MOLINA PAJUELO**- Residente de la Obra meta 152: CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ATENCION DE DESARROLLO SOCIO EMOCIONAL Y DE CAPACIDADES PARA VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN SITUACION DE RIESGO DEL AREA METROPOLITANA, PROVINCIA

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

DE HUAMANGA- AYACUCHO; año en referencia 2016, presentó por escrito su descargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; señalando principalmente lo siguiente:

"(...) FUNDAMENTO DE HECHO:

PRIMERO: Que, de la comunicación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que a la suscrita se me imputa la presunta falta de carácter disciplinario previsto en el Art. 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, alta por incumplimiento de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General – Responsabilidad por incumplimiento de plazos, previsto en el numeral 1 del Art. 143° de la Ley N° 27444 que dispone: 143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

En tanto, como Residente de Obras en ese entonces de la obra: "Construcción del Centro de Atención de Desarrollo Socio Emocional y de Capacidades para Víctimas de Violencia Familiar y Sexual en Situación de Riesgo del Área Metropolitana, Provincia de Huamanga-Ayacuchó" habría emitido un pronunciamiento de forma tardía respecto a la solicitud de ampliación de plazo formulado por el Representante Legal de la Empresa MEDIOS DE ELEVACION SAC, con relación al CONTRATO N° 038-2016-GRA- SEDECENTRAL-UP escrita con fecha 19 de mayo de 2016.

Para cuyo efecto el contratista, presento su solicitud con fecha 02DI0016 con N° de registro 029944 2016, solicitando una ampliación de plazo de 75 días calendarios, argumentando que hubo problemas de huelga de servicio de aduanas y transporte carguero, por aproximadamente un mes.

Lo anterior, únicamente denota la carencia de ideas básicas respecto a materia de contrataciones gubernamentales, del personal adscrito a la Secretaría Técnica; al grado de efectuar una interpretación sobredimensionada de la norma supuestamente transgredida vulnerándose los principios de legalidad, tipicidad y de causalidad prevista en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General. Empero que, de manera apresurada y deliberada sostiene que la recurrente habría tenido las funciones de resolver un asunto de solicitud de ampliación de plazo en mi calidad de Residente de Obra.

SEGUNDO.- No obstante a lo enunciado, debo precisar que la Secretaría Técnica al precalificar la presunta falta, materia del presente procedimiento ha incurrido en serios defectos de carácter procedimental en la tipificación y con ello se ha transgredido los principios de legalidad y causalidad; pretendiendo forzar un procedimiento en contra de la suscrita sin el debido análisis de las normas aplicables al supuesto de hecho (...).

Al efecto, el Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, (aplicable al caso) referido a ampliación del plazo contractual; establece claramente qué; procede la ampliación del plazo en los siguientes casos;

- 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.*
- 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,*
- 4. Por caso fortuito o fuerza mayor. (...)*

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.



Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

Bajo ese contexto, en la estructura del Gobierno Regional de Ayacucho a partir del 10 de octubre de 2016, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0749-2016-GRA-GRD, E fecha 10 OCT 2016, la Gobernación Regional resuelve delegar a la Gerencia General Regional las facultades de:

3. Resolver solicitudes de ampliación de plazo.

TERCERO.- Que, con lo anterior queda debidamente esclarecido que quien debe resolver una solicitud de ampliación de plazo es la Gerencia General Regional en virtud de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0749-2016-GRA-GR de fecha 10 de octubre de 2016, y no, como pretende hacer notar la Secretaria Técnica en su informe de precalificación que la suscrita en mi condición de Residente de Obras tendría como función resolver una solicitud de ampliación de plazo.

No obstante a ello, en ningún extremo de la normativa de contrataciones se establece que el Órgano Encargado de las Contrataciones, debe trasladar las solicitudes de ampliación de plazo al Residente de Obras; máxime si, conforme lo ha desarrollado el personal de la Dirección Regional de Administración mediante INFORME N° 085-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV contratista no acredita la fecha exacta de finalización del hecho generador, por lo que la solicitud constituía un abuso de derecho y ante ello devendría improcedente la referida solicitud.

CUARTO.- Nótese, que el emisor del INFORME N° 08S-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV, advirtió en el primer momento que la solicitud de ampliación de plazo no habría acreditado la finalización del hecho generador que debiera dar una eventual ampliación de plazo; situación que pudo ser advertida por el Órgano Encargado de las rotaciones por cuestiones de especialidad y rechazar denegando dicha solicitud; sin embargo, con el propósito de sustraerse de sus responsabilidades han remitido hasta el área usuaria que no es la autoridad competente para resolver ampliaciones de plazo.

QUINTO.- Por otro lado, en el fuero administrativa la tipicidad es de imperativa observancia, dado que significa que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas con rango de Ley y NO ADMITE LA INTERPRETACION EXTENSIVA O ANALOGIA; por con siguiente, la presunta falta que se me atribuyen adolecen de la correcta tipificación por ende son atípicas. Por tanto, en el procedimiento administrativo disciplinario materia del presente existe manifiesta trasgresión a los principios de legalidad, razonabilidad, tipicidad y causalidad, establecidos en el art. 230° de la Ley 27444, modificado mediante Dec. Leg. 1272. (...)."



ANALISIS DE DESCARGO:

- En el presente caso se tiene principalmente del contenido del descargo que efectivamente la procesada habría ocupado el cargo de residente de obra en ese entonces de la obra "Construcción del Centro de Atención de desarrollo Socio Emocional y de capacidades para víctimas de violencia familiar y sexual en situación de riesgo de área metropolitana, provincia de Huamanga – Ayacucho",

- Advierte que la Secretaria Técnica al precalificar la presunta falta, materia del presente procedimiento ha incurrido en serios defectos de carácter procedimental en la tipificación y con ello se ha trasgredido los principios de legalidad y casualidad; pretendiendo forzar el procedimiento en contra de la referida procesada; sin embargo se debe precisar que se encuentra debidamente tipificada la conducta descrita como falta de carácter prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Responsabilidad por incumplimiento de plazos, previsto en el numeral 1 del artículo 143° de la Ley N° 27444 que dispone: 143.1. especificando la conducta de: incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado; asimismo señala principalmente por

haber permitido la ampliación de plazo, por consentimiento que opera el **silencio administrativo** por las razones especificadas en el informe de precalificación.

- Por otra parte la procesada refiere "No obstante a lo enunciado, debo precisar que la Secretaria Técnica al precalificar la presunta falta, materia del presente procedimiento ha incurrido en serios defectos de carácter procedimental en la tipificación y con ello se ha transgredido los principios de legalidad y causalidad; pretendiendo forzar un procedimiento en contra de la suscrita sin el debido análisis de las normas aplicables al supuesto de hecho (...)",asimismo refiere "quien debe resolver una solicitud de ampliación de plazo es la Gerencia General Regional en virtud de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0749-2016-GRA-GR de fecha 10 de octubre de 2016, y no, como pretende hacer notar la Secretaria Técnica en su informe de precalificación que la suscrita en mi condición de Residente de Obras tendría como función resolver una solicitud de ampliación de plazo (...)". En relación a este punto se debe precisar que mediante Resolución Ejecutiva Regional N°551-03-GRA/PRES, que resuelva lo siguiente: Artículo primero.- APROBAR la Directiva N°001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO "Normas para a la Ejecución de obras bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho"

4.- INGENIERO INSPECTOR O SUPERVISOR DE OBRAS

Toda obra contará de modo permanente y directo con un Ingeniero Inspector o Supervisor de obras, siempre con uno de ellos, pero en ningún caso con los dos a la vez;(...)

El supervisor tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formulen el residente o responsable de obra y/o contratista. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier sub contratista (...).

De lo antes referido, conforme a sus funciones adscritas al ingeniero inspector de obra tiene la función de controlar la ejecución de la obra, supervisar, debiendo ser necesario su opinión y resolver la ampliación de plazo, para conceder o no de acuerdo a su evaluación dentro del marco legal, siendo ello así, bajo este análisis del inspector de obra se delega a la Gerencia General Regional las facultades de ampliación de plazo bajo una resolución correspondiente que en este caso se resuelve ampliar conforme señala la Resolución Gerencial General Regional N°0014-2017-GRA/GR-GG de fecha 18 de enero de 2017. Dicho de este modo sus argumentos de descargo no desacreditan el incumplimiento de plazos previsto en el numeral 1 del artículo 143° de la Ley N° 27444.



Dicho de este modo, del análisis y los actuados se tiene que efectivamente la servidora **ING. TANIA MOLINA PAJUELO** - Residente de la Obra meta 152: CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ATENCION DE DESARROLLO SOCIO EMOCIONAL Y DE CAPACIDADES PARA VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN SITUACION DE RIESGO DEL AREA METROPOLITANA, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO, incumplió sus deberes de función pública incurriendo en falta de carácter disciplinario, previsto en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Responsabilidad por incumplimiento de plazos,previsto en el numeral 1 del artículo 143° de la Ley N° 27444 que dispone: 143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

En el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita

a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra el Servidor **ING. TANIA MOLINA PAJUELO** - Residente de la Obra meta 152: CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ATENCION DE DESARROLLO SOCIO EMOCIONAL Y DE CAPACIDADES PARA VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN SITUACION DE RIESGO DEL AREA METROPOLITANA, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO, quien fue comunicada mediante la con la Carta 15-2018-GRA/GR-GG-SGO de fecha 16 de enero de 2018, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta *en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Responsabilidad por incumplimiento de plazos, previsto en el numeral 1 del artículo 143° de la Ley N° 27444 que dispone: 143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.*



CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario contra **ING. TANIA MOLINA PAJUELO** - Residente de la Obra meta 152: CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ATENCION DE DESARROLLO SOCIO EMOCIONAL Y DE CAPACIDADES PARA VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN SITUACION DE RIESGO DEL AREA METROPOLITANA, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora procesada.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina

evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a)...Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;** d) **Las circunstancias en que se comete la infracción;** De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, a la servidora **ING. TANIA MOLINA PAJUELO** - Residente de la Obra meta 152: CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ATENCION DE DESARROLLO SOCIO EMOCIONAL Y DE CAPACIDADES PARA VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN SITUACION DE RIESGO DEL AREA METROPOLITANA, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO, no desvaneció los cargos imputados en la Carta 15-2018-GRA/GR-GG-SGO de fecha 16 de enero de 2018, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Responsabilidad por incumplimiento de plazos,previsto en el numeral 1 del artículo 143° de la Ley N° 27444 que dispone: 143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.



Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **el ÓRGANO INSTRUCTOR** ha remitido el informe N°01-2019-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 09 de enero de 2019, con la cual se comunica a la servidora, **ING. TANIA MOLINA PAJUELO** - Residente de la Obra meta 152: CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ATENCION DE DESARROLLO SOCIO EMOCIONAL Y DE CAPACIDADES PARA VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN SITUACION DE RIESGO DEL AREA METROPOLITANA, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo indicar que la procesada solicitó su **INFORME ORAL, el cual señala:**

*“**ABOGADO de la procesada:** Quien habla es el abogado Ronald (...) que patrocina a la señora Tania Molina en este procedimiento administrativo... efectivamente solo para pedir una cuestión previa para que quede si bien el secretario técnico encargado refiere que está dentro de los plazos, si podría estar dentro de los plazos pero es inusual señor director para que quede en constancia por cuanto la secretaria técnica tuvo un año para poder tramitar este procedimiento, pero que nos programe de un día para otro no se está respetando el plazo respectivo, se debe programar con antelación porque la ley claramente establece que nosotros tenemos tres días para solicitar y la entidad tiene dos días para programar y prever no es que esos dos días*

debe darse a formular con ese constancia señor director voy a dar mi informe oral señalándolo siguiente:

A nosotros como parte administrada nos llama la atención la sobremanera que se ha desestimado nuestro descargo porque en el derecho administrativo prima la objetividad acá no podemos señalar que esto es así o aquello es así siendo ello así señor director lo que nosotros planteamos como descargo es que mi patrocinada no era la encargada de resolver una solicitud de ampliación de plazos en materia de contrataciones del estado para tal fin nosotros hemos citado primero el supuesto de hecho es que una empresa de Ascensores (...) SAC solicita una ampliación de plazo de 75 días calendarios a su contrato, esta empresa ha sido contratada bajo el Régimen de la ley del decreto legislativo 1017 que aquella vez estuvo vigente del 2016 y 2015 ha sido tratada para que pueda instalar sin embargo ha solicitado su ampliación de plazo, ahora la ampliación de plazo de acuerdo al artículo 175 del reglamento de la ley de contrataciones del estado debe ser resuelta en 10 días, así lo establece en ese reglamento, esos 10 días es para que la entidad se pronuncie para tal efecto señor director, la entidad o el gobernador ha delegado las funciones de resolver textualmente la solicitud de ampliación de plazo mediante la resolución Ejecutiva Regional N° 749 2016-GR de fecha de 10 de octubre de 2016 es decir que a partir de octubre del 2016 la autoridad quien tenía que resolver la solicitud de ampliación de plazo era la gerencia regional en consecuencia no se está respetando el principio de la causalidad que rige el procedimiento administrativo disciplinario, el principio de causalidad quiere decir que aquel que es responsable, aquel a quien se le designa la función es el responsable y no puede atribuir a otra persona quien no es responsable de resolver la solicitud de ampliación, en primer punto ahora otra cosa que nos llama la atención es que la Secretaria Técnica no está bien o no se ha capacitado en materia de contratación o por lo menos de conceptos básicos y no sabe cual es la diferencia entre el residente de obras, inspector o supervisor de obras porque en este informe de pronunciamiento en el que a nosotros nos desestima nuestro descargo .. con la siguiente razón "por otra parte la procesada refiere no obstante (...) que la secretaria técnica (...) ha incurrido en presunta falta de carácter procedimental de la tipificación " por qué señor director la tipificación? porque también nos hace referencia en sentido genérico a una presunta vulneración de la ley de procedimiento de la ley general por no respetar plazos, bien eso está bien pero ¿a ella se le debe atribuir? No señor director como vuelvo a repetir la gerencia general era la encargada de resolver esta ampliación en ningún extremo, de la ley de contrataciones, su reglamento o en la ley 2744 dice que el residente tiene que resolver la ampliación de plazos, no dice, y cuando no dice esto no se puede sancionar a una persona porque en el procedimiento administrativo no se puede interpretar de manera extensiva la norma ... eso que quede claro aparte de no se ha sabido diferenciar entre residente de obras, inspector o supervisor porque aquí citan textualmente que para nuestro descargo no se desacredita porque "el ingeniero inspector o supervisor de obras (...)" a quien estamos instaurando un procedimiento al inspector o al residente? Porque se ha invocado lo que le corresponde al inspector o al supervisor, hay un grave error señor director si se sanciona con estos consideraciones yo tendré que acudir a otra autoridad porque no puede ser así, no puede salir una sanción con estos defectos graves de tipificación, ni siquiera le vinculan a ella porque en varias ocasiones la conducta de la Secretaria Técnica es recurrente porque han dado procedimientos por nulidad porque no se han dado la correcta calificación; por lo que considero que deben tener presente y como vuelvo a señalar esto de la gerencia general ni siquiera han tomado de valor porque textualmente debería decir que (...) en conclusión señor director de acuerdo a todo lo que le señale se debe respetar que no se ha tipificado de manera adecuada no se ha



respetado el principio de causalidad solicito que se le absuelva porque no se puede sancionar con estas graves errores de calificación ni mucho menos se ha tomado necesario valor necesario que considero que debieron tomar en nuestro descargo con eso concluyo."

"LA PROCESADA: La sanción es desproporcional porque estamos hablando de una..., en el supuesto caso que quiera imponerme el hecho de la acción es una omisión no es una falta, uno es eso, dos vamos al tema económico si había una ampliación se ha constituido una ampliación al final y no hubo perjuicio porque no ha resentido el contrato o sea que perjuicio económico ha trasladado este hecho o se ha extendido y otro tema se tendría que ver que también es que tienen que analizar bien o la persona que analiza este proceso tienen que tener una visión panorámica y de todo el contexto y como se desarrolló ese proyecto que ha sido un proyecto de varias etapas tiene de cómo ha sido porque se ha dado en qué momento se ha encontrado porque al final hasta ver si hubo un vínculo contractual o no porque finalmente ustedes me quieren sancionar cuando no saben si hay vínculo o no porque para mí está totalmente desproporcional la sanción que me quieren imponer, si hay una omisión tal vez pero no hay una falta y me quieren poner veinte días de suspensión eso es desproporcional uno, dos como dijo mi abogado está planteado totalmente ... todo lo que me están imputando se ampara en un hecho o funciones de otro agente y no mío, yo soy residente o era residente y no inspector o supervisor, entonces desde ahí ya está planteado entonces yo quisiera que lo analicen bien porque yo si voy a continuar, aquí mi abogado si es que se tiene que apelar se apela porque para mí es un abuso (...)"

ANALISIS DEL INFORME ORAL



Refiere que no se ha valorado su descargo realizado por cuanto refiere que se habría trasgredido principios como legalidad, tipicidad y de casualidad previstas en la Ley N°27444 Ley de procedimientos Administrativos General, sosteniendo que la residen de obra habría tenido funciones de resolver un asunto de solicitud de ampliación de plazo en mi calidad de residente de obra.

Por otra parte, conforme a su informe oral y descargo correspondiente señala que la Secretaria Técnica al precalificar la presunta falta, materia del presente procedimiento ha incurrido en serios defectos de carácter procedimental en la tipificación y con ello se ha trasgredido los principios, pretendiendo forzar el procedimiento en contra de la Ing Tania para ello no es competencia de la Residente de obra resolver solicitudes de ampliación de plazo , sino EL ARTICULO 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, (aplicable al caso) referido a ampliación del plazo contractual; establece claramente que, procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:

- a) Cuando se aprueba la adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En el caso, el contratista ampliaría el plazo de las garantías que hubiese otorgado.
- b) Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
- c) Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
- d) Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de siete días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador de atraso o paralización.

La entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su prestación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista bajo responsabilidad de la Entidad.

Bajo el análisis de lo antes referido, se debe precisar que la Ing. Tania Aymin Molina Pajuelo fue residente de la Obra meta 152: CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ATENCION DE DESARROLLO SOCIO EMOCIONAL Y DE CAPACIDADES PARA VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN SITUACION DE RIESGO DEL AREA METROPOLITANA, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO, periodo 2016, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 266-2016-GRA/GR-GG de fecha 23 de noviembre de 2016 y Resolución Gerencial General Regional N° 266-2016-GRA/GR-GG: de fecha 09 de junio de 2016.

En cuanto a la presunta vulneración de los principios legalidad, tipicidad y de casualidad previstas en la Ley N°27444 Ley de procedimientos Administrativos General, se debe entender que el principio del numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.(...)



Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado con relación al debido procedimiento que el mismo "(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, Judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericano de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)

Por otro lado, "El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de las derechos fundamentales de las ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2°, incisa 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenada por acta u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no previsto en la ley". 4. (...) este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N.2050-2002-AA/TC, que: "(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)" (Fundamenta Jurídica N° 8)".

En cuanto al principio de tipicidad;

Este Colegiado también ha establecido que:“(. .) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2" de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (. .)" (Exp. N.9 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N.9). Respecto al ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. -legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman".

En el presente caso no se viene vulnerando el principio de tipicidad por cuanto en la precalificación estipula la falta disciplinaria que incurrió la Ing. Tania Molina Pajuelo, a su vez específica la Responsabilidad de incumpliendo injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la obligada (...) la **ING. TANIA MOLINA PAJUELO** - Residente de la Obra meta 152: CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ATENCION DE DESARROLLO SOCIO EMOCIONAL Y DE CAPACIDADES PARA VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN SITUACION DE RIESGO DEL AREA METROPOLITANA, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO. Que, mediante Carta S/N, de fecha 02 de diciembre de 2016 ingresa la solicitud de Ampliación de Plazo, siendo está dirigida a la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal. Que, con fecha 06 de diciembre del 2016, la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, mediante el Oficio N° 898-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, remite los actuados a la Sub Gerencia de Obras, para su pronunciamiento, el mismo que deriva el caso al Residente de Obra Meta N° 152, Ing. Tania Molina Pajuelo y contestada mediante informe N° 049-2016-GRA-GGR/GRI-SGO-TAMP-RO. Que contando con el plazo de diez (10) días hábiles; que el Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado establece mediante su Artículo 140° Numeral 2° La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad. Teniendo en cuenta que el residente de la obra la Ing. TANIA MOLINA PAJUELO; fue quien dejó superar el plazo de pronunciamiento de la entidad, toda vez conforme al sello de recepción en el informe N° 049-2016-GRA-GGR/GRI-SGO-TAMP-RO, esta se presentó el 20 de diciembre de 2016 habiendo superado el plazo de los diez (10) días hábiles computados desde el día siguiente de su presentación; siendo último día de plazo para la contestación el 16 de diciembre de 2016 . En tal sentido se dio la demora del trámite de la ampliación de plazo en pronunciamiento de la Ing. Tania Molina Pajuelo- Residente de obra meta 152: CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ATENCION DE DESARROLLO SOCIO EMOCIONAL Y DE CAPACIDADES PARA VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN SITUACION DE RIESGO DEL AREA METROPOLITANA, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO; desde el 06 de diciembre del 2016, que tuvo conocimiento mediante el Oficio N° 898-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF hasta el 20 de diciembre de 2016 en el cual se pronuncia mediante el Informe N° 049-2016-GRA-GGR/GRI-SGO-TAMP-RO.



A su vez, conforme a los legajos del presente expediente técnico se observa que efectivamente la Ing. Tania Molina Pajuelo, emitió su informe N°049-2016-GRA-GGR/GRI-SGO-TAMP-RO de fecha 20 de diciembre de 2016, es decir su informe fue a destiempo, toda vez que el representante legal de la empresa MEDIOS DE ELEVACION S.A.C presenta su carta con fecha 02 de diciembre de 2016. Este informe es fundamental toda vez que conforme a sus funciones como residente de obra establecida en la Directiva N° 001 – 2003 – GRA/PRES-GG-GRI-SGO del 02 de setiembre de 2003 que indica específicamente que el residente de obra “está encargado de informar constantemente sobre los avances cualitativos y cuantitativos, físicos y financieros, debiendo reportar la información mensual (...)”, siendo así conforme a sus funciones no realizo el informe correspondiente en el plazo establecido, a su vez al no emitirse este informe correspondiente se emite la Resolución Gerencial General Regional N°0014-2017-GRA/GR-GG de fecha 18 de enero de 2017 aprobando la solicitud de ampliación de plazo contractual, planteada por el contratista medios de elevación S.A.C mediante escrito ingresado por mesa de partes del Gobierno Regional de Ayacucho(...) así como en el artículo segundo dispone ampliar por un plazo adicional de 75 días calendarios, el plazo de ejecución de la prestación establecida en el Contrato N°038-2016-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL.

Se debe precisar que si bien el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece ampliación de plazo, donde señala bajo responsabilidad del titular de la Entidad. Sin embargo se debe esclarecer que conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N°0749-2016-GRA-GR de fecha 10 de octubre de 2016, donde delega funciones a la Gerencia General del GRA, para resolver solicitudes de ampliación de plazo, pero previamente requiere de los informes y sustentos técnicos de los residentes y/o supervisores de obra.

Respecto a estos se debe precisar que en su informe oral la Ing. Tania Molina Pajuelo, afirma que efectivamente habría incumplido en entregar el informe oportunamente, argumentando que la sanción es desproporcional, siendo ello así, la Ing. Tania Molina Pajuelo acepta su responsabilidad en los términos señalados y conforme a su informe oral, la sanción impuesta es desproporcional, hecho que se gradúa la sanción disciplinaria impuesta por este órgano sancionador.



Siendo ello así, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el informe N°01-2019-GRA/GG-GRI-SGO, recomienda se **IMPONGA la sanción disciplinaria de: SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR VEINTE (20) DIAS** contra la Ing. Tania Molina Pajuelo – residente de Obra meta 152: CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ATENCION DE DESARROLLO SOCIO EMOCIONAL Y DE CAPACIDADES PARA VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN SITUACION DE RIESGO DEL AREA METROPOLITANA, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO; año en referencia 2016.

Que, por lo tanto, éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra la procesada, no es razonable, por lo tanto determina la imposición de sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR DIEZ (10) DIAS, contra la Ing. Tania Molina Pajuelo – residente de Obra meta 152: CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ATENCION DE DESARROLLO SOCIO EMOCIONAL Y DE CAPACIDADES PARA VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN SITUACION DE RIESGO DEL AREA METROPOLITANA, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO; año en referencia 2016, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por**

Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Responsabilidad por incumplimiento de plazos, previsto en el numeral 1 del artículo 143° de la Ley N° 27444 que dispone: 143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado y de acuerdo a los fundamentos precedentes.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR DIEZ (10) DÍAS, , contra la Ing. Tania Molina Pajuelo – residente de Obra meta 152: CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE ATENCIÓN DE DESARROLLO SOCIO EMOCIONAL Y DE CAPACIDADES PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN SITUACIÓN DE RIESGO DEL ÁREA METROPOLITANA, PROVINCIA DE HUAMANGA- AYACUCHO; año en referencia 2016, de acuerdo a los fundamentos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a la procesada sancionada, mediante la comunicación del presente acto resolutorio y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a la servidora sancionada que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutorio, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que pueden interponer el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES** siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución al a la Oficina de Abastecimiento y



Patrimonio Fiscal, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



.....
CPC. Fredy R. Herrera Mendoza
Director de la Oficina de Recursos Humanos